

VISTO

El derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado deben ser entendidos de una manera amplia a partir de su correspondencia con otros derechos humanos elementales, y;

CONSIDERANDO

Que la vivienda, en ese sentido, es un derecho humano reconocido universalmente, y es un requisito necesario para el cumplimiento de la dignidad, la libertad y la justicia social.

Que en virtud de su centralidad en la vida cotidiana de las personas, particularmente en la constitución de los hogares y en el ordenamiento de la vida familiar, es fundamental en los procesos de inclusión social y en la construcción de ciudadanía.

Que las dificultades para el acceso a la vivienda se evidencian tanto por la situación de ingresos de los hogares y las situaciones de pobreza, vulnerabilidad y exclusión socio-económica, como así también por el elevado valor del suelo urbano y de los alquileres en el mercado inmobiliario y, por la ausencia de políticas públicas activas.

Por ello

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE acuerda y sanciona con fuerza de

ORDENANZA

ARTÍCULO 1º.- Establézcase un cupo preferente del 5% en planes de adjudicación de viviendas sociales que se ejecuten bajo gestión municipal, provincial o nacional, destinadas a personas discapacitadas o familias en las que al menos uno de los integrantes sea una persona con discapacidad.

ARTÍCULO 2º.- Créase el "Registro de personas con discapacidad aspirantes a acceder a una vivienda social". En el mismo se deberá registrar a todas las personas con discapacidad aspirantes a acceder a dicho beneficio.

ARTÍCULO 3º.- Los trámites de inscripción de aspirantes, selección y adjudicación estarán a cargo del municipio quien remitirá el listado a la Dirección de Promoción Social y Desarrollo Humano.

ARTÍCULO 4º.- Las personas contempladas en el artículo 2 acreditarán su condición por medio del Certificado Único de Discapacidad.

ARTÍCULO 5º.- Para acceder a los beneficios establecidos en el cupo se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la discapacidad permanente del solicitante o del miembro del grupo familiar, de acuerdo con el artículo 3º de la ley N° 22.431.
- b) Tener domicilio real en el municipio, con cinco (5) años de residencia mínima inmediata en el mismo.
- c) No poseer vivienda de su propiedad.

- d) En el caso de que el solicitante no fuere una persona con discapacidad, acreditación del vínculo de conviviente.
- e) En caso de solicitarse la adjudicación de una vivienda, el o los convivientes deberán acreditar que no poseen ningún otro inmueble.
- f) El inmueble a adjudicar, en su caso, deberá ser habitado efectivamente por la persona con discapacidad.
- g) La escritura traslativa de dominio de la vivienda adjudicada por este cupo deberá consignar la constitución de un usufructo vitalicio a favor de la persona con discapacidad, bajo pena de nulidad.
- h) El falseamiento por parte de los adjudicatarios, de las informaciones que hubieran servido de base para las respectivas selecciones y adjudicaciones, acarreará la inmediata caducidad de ésta y la ejecución correspondiente.
- i) El cupo del 5% podrá ser incrementado mediante ordenanza, pero no podrá ser disminuido respecto de un plan en particular, si existieren solicitantes que cumplieren los requisitos.
- j) Una vez adjudicado el inmueble se deberá tener en cuenta:
 - 1. Las adaptaciones pertinentes de acuerdo a las capacidades funcionales del adjudicatario en base a su discapacidad.
 - 2. La ubicación donde se instalará en el predio destinado a viviendas sociales, debiendo tener la máxima accesibilidad posible para traslado de la persona con discapacidad.

ARTÍCULO 6°.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.-

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE ROQUE PÉREZ A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-

Firmada: Andrea V. Mercante. Secretaria. H.C.D. Municipalidad de Roque Pérez –
Maximiliano Oscar Sciaini. Presidente. H.C.D. Municipalidad de Roque Pérez.

Registrada bajo el n° 2.242 con fecha 10/06/2020.-